

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: I. Nro. 2274

Diligencias: INTERROGATORIO EXTRAPROCESO

Solicitante: RAMIRO MARTÍNEZ BLANDÓN C.C. 4.456.684

Absolvente: JHON EDWARD CÁRDENAS C.C. 1.053.765.141

SANDRA MILENA LÓPEZ C.C. 1.053.765.140

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00455-00

Analizadas las citaciones para notificación personal y la notificación por aviso remitidas por la parte interesada a los absolventes, evidencia el Despacho que no cumplen los requisitos de los arts. 291 y 292 CGP, pues los citó para notificarse y luego los notificó por aviso de auto de fecha **5 de julio de 2023** (anexándoles copia informal del mismo), cuando el que señaló nueva fecha y hora fue del **4 de agosto de 2023**, último en el que se estableció además, cuál sería la forma de realización de la audiencia y el correspondiente link de acceso a la plataforma LifeSize (que es diferente al de la señalada inicialmente).

Por lo tanto, al advertirse que la parte solicitante ha realizado las actuaciones tendientes a notificar a los absolventes, pero con defectos que no permitirían al Despacho tenerlos por notificados en debida forma y que se les puedan aplicar eventualmente las sanciones por inasistencia a la luz del art. 205 CGP, lo cual depende que se les garantice el debido proceso (art. 29 CP/1991); se señalará una nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso a los señores **JHON EDWARD CÁRDENAS C.C. 1.053.765.141** y **SANDRA MILENA LÓPEZ C.C. 1.053.765.140** y para tal efecto, se señala el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTITRÉS -2023-, A LAS 03:30 pm.**

Notifíquese a los absolventes tal como lo indican los artículos 183 y 200 del C.G. del Proceso **de esta decisión (donde se está señalando la fecha y hora de la respectiva diligencia), con la anticipación allí ordenada,** con las

prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

*"ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".*

*"ARTÍCULO 205. CONFESION PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".*

**ADVIERTASE** que la carga procesal para efectos de citación y notificación a los absolventes deberá ser asumida por la parte interesada, a la dirección física reportada (en concordancia con el art. 183 ibídem) conforme los arts. 291 y 292 CGP; y que, en caso de no poder efectuarse la diligencia por falta de dicha gestión, o porque nuevamente la realice

de manera inadecuada, se procederá por parte del despacho a ordenar su archivo con la correspondiente devolución de las diligencias.

La diligencia se **realizará de manera virtual** en la plataforma **LIFESIZE**, a través del siguiente vínculo de acceso, el cual deberá ser informado por la parte solicitante a los citados en las diligencias de notificación:

<https://call.lifesizecloud.com/19261719>

Para lo cual deberán contar con un dispositivo con acceso a internet, cámara y micrófono (computador, celular o tablet).

Se les solicita a los intervinientes, disponer con tiempo suficiente y la logística necesaria para la asistencia a la audiencia, puesto que la falta de acceso a internet o de un dispositivo adecuado para su realización no será aceptada como excusa válida para justificar su inasistencia, ya que la misma ha sido notificada con suficiente antelación.

Se les recuerda que el Despacho tiene diversos canales de comunicación en aras de coordinar en debida forma la realización de esta audiencia, como son el correo institucional [cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), el celular No. 3233803551 y la plataforma para recepción de memoriales del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**JUEZ<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> No se firma electrónicamente por fallas en la página:

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado

No. 158 del 13 de septiembre de  
2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

